



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO

CALLE DORADO S/N
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGF
Modelo: N04390

N.I.G.: 33031 41 1 2021 0001581

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000465 /2021

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000465 /2021

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. TTI FINANCE SARL, SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A.U.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Langreo, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LANGREO

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 465/2021

SENTENCIA 100/22

Juez que la dicta: [REDACTED]

DEMANDANTE: [REDACTED]

Procuradora: Sra. [REDACTED].

Letrado: Sr. don Jorge Álvarez de Linera Prado.

**DEMANDADO: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS (SPYMP)
(ANTES EVOFINANCE)**

Procuradora que le representa: Sra. [REDACTED]

Letrada que le asiste: Sra. [REDACTED]

DEMANDADO: TTI FINANCE SARL

Procuradora que le representa: Sra. [REDACTED]

Letrado que le asiste: Sr. don [REDACTED]



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por [REDACTED]
22/06/2022 15:10
Minerva

Objeto del juicio: petición de declaración de nulidad por usura de contrato de tarjeta de crédito. Y peticiones subsidiarias de declaración de nulidad de cláusulas contractuales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DEMANDA. La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra Servicios Prescriptor y Medios de Pagos y TTI Finance SARL, ejercitado acción de nulidad por usura. Subsidiariamente, pidió la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia y la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por impago y la comisión por excedido. Subsidiariamente a las dos anteriores, la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por impago y la comisión por excedido. Y subsidiariamente, la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por impago.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas para que se personaran en autos y contestara a la demanda.

La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Servicios Prescriptor y Medios de Pagos, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación con imposición de costas a la demandante.

La demandada TTI Finance SARL NO contestó a la demanda y fue declarada en rebeldía procesal. Con posterioridad se personó en las actuaciones.

Se citó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa.

TERCERO.- AUDIENCIA PREVIA. PARA SENTENCIA. Llegado el día señalado para la Audiencia Previa, ésta se celebró con la asistencia de las partes.

Las partes no llegaron a un acuerdo.

No se plantearon excepciones procesales.

No se formularon aclaraciones o alegaciones complementarias.

Las partes impugnaron el valor probatorio de los documentos presentados de adverso.

Los hechos controvertidos quedaron fijados tal y como se expusieron en los escritos de demanda y contestación a la demanda.

Se pasó al trámite de proposición de prueba. A petición de la parte actora se admitió prueba documental. Y a propuesta de las partes demandadas se admitió prueba documental.

De conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio por concluido el acto y quedó pendiente de dictarse sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- POSICIONES DE LAS PARTES

La parte demandante presenta demanda de juicio ordinario contra las entidades crediticias demandadas interesando se declare la nulidad por usura del contrato de crédito suscrito por las partes. Con carácter subsidiario interesa la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, y la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por impago y la comisión por excedido.

Se explica en la demanda que las partes celebraron un contrato de tarjeta de crédito, y en dicho contrato se estableció un TAE del 29´9%. La usura es manifiesta, tanto por el tipo de interés como por el sistema de funcionamiento revolving propio de la tarjeta, que convierte al contrato en usurario por leonino.

Subsidiariamente se alega la nulidad de la cláusula reguladora del interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, y la nulidad por abusividad de la comisión por impago y la comisión por excedido.

Frente a dicha reclamación la entidad crediticia demandada Servicios Prescriptor y Medios de Pagos se opuso. Invocó la prescripción de la acción de reclamación de cantidad. Negó la condición de consumidor del actor. Afirmó que la tarjeta se negoció con absoluta libertad por las partes. El inicial fue del 18´9%, el 29´9% fue una modificación posterior. Lo que ha de compararse es la TAE inicial no la modificada. Ha de valorarse el 18´9% para 2008. El interés inicial era del 18´9%, si acudimos a las estadísticas para el mes de noviembre de 2008, observaremos que la media de los créditos al consumo era de 11´35%.

SEGUNDO.- ACCIONES EJERCITADAS

Debemos comenzar señalando que se ejercita una acción principal que en caso de ser estimada tendría un efecto radical, y decimos que tendría un efecto radical por qué la



consecuencia de su estimación sería la nulidad de todo el contrato, no sólo de una parte o del interés remuneratorio, sino de todo el contrato. Esa acción principal es la nulidad por usura.

Se pide con carácter subsidiario la nulidad de la cláusula reguladora del interés remuneratorio y la nulidad por abusividad de comisiones.

Procede analizar en primer lugar la acción principal, y sólo en el supuesto que no fuese estimada se entraría a resolver las peticiones subsidiarias.

La acción principal ejercitada en la demanda es de nulidad absoluta del contrato por concurrir causa ilícita, conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura en relación con el artículo 1.275 del Código Civil.

El contrato de tarjeta de crédito fue suscrito a finales del mes de octubre de 2008, documento seis de la demanda, o a principios de noviembre de 2008, documentos dos del escrito de contestación a la demanda.

Nos encontramos ante una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que: *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Y en palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19 de noviembre de 2019, sección 6ª: *"sería irrelevante que se tratara de cláusula negociada individualmente porque la sentencia no se funda en la ley de condiciones generales de la contratación, ni en la normativa tuitiva de los derechos de los consumidores y usuarios, sino en un texto legal que es de aplicación tanto a las relaciones entre particulares como entre profesionales, y tanto si el contrato ha sido prerredactado por este último para reglar una pluralidad de relaciones, como si se trata de un negocio singular e individualizado."*

TERCERO.- NULIDAD POR USURA

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece que: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*





La Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 argumenta y justifica la procedencia de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo, razonando al respecto que *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo."*

En cuanto a la interpretación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se razona en dicha Sentencia que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

Y la reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que: *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."*



CUARTO.- NULIDAD POR USURA EN EL CASO CONCRETO

El porcentaje que ha de tomarse en consideración es la tasa anual equivalente (TAE), y ese porcentaje ha de compararse con el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

En este caso el contrato es de octubre o noviembre de 2008. Dice el actor que la TAE es del 29´9%, y la demanda lo niega, afirma que el alza de la TAE es por una modificación posterior, que en el contrato se prevé una TAE del 18´9%.

El contrato es absolutamente ilegible, y sí que de los extractos aportados y que datan del año 2010 resulta que se aplicó una TAE del 29´9%.

Vamos a partir del hecho que la TAE del contrato es del 29´9%.

Como expone la parte demandada en el momento de celebrar el contrato no existía una publicación del Banco de España sobre la concreta categoría de tarjetas de crédito de pago aplazado. Las primeras publicaciones lo son desde el año 2010, e invoca la demandada un listado según el cual y desde ese año 2010 los tipos de interés de la concreta categoría de tarjetas de crédito de pago aplazado siempre eran superiores al 19%.

Pues bien y a pesar de ese dato resulta que el TAE aplicado del 29´9% es muy superior al cualquier porcentaje conocido, por ello concluimos declarando el tipo de interés aplicado como usurario.

El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Audiencia Provincial de Asturias, sentencia de 12 de noviembre de 2019, sección 7ª, como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

Conforme a dicho pronunciamiento ha de rechazarse la prescripción invocada por la parte demandada.

Y la declaración de nulidad de todo el contrato por usura hace innecesario abordar las pretensiones subsidiarias.

QUINTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA

Declarada la nulidad del contrato por usura, los efectos de dicha declaración serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que dice así: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos,*

el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

La disposición legal es muy clara, el demandante sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos, y ello por qué la declaración de nulidad lo es de todo el contrato, no sólo de la condición general reguladora del interés remuneratorio.

En este supuesto según lo aportado por la parte demandada, resulta que el demandante ha pagado un exceso de 1.601'63 euros que deben serle reintegrados, más el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda, arts. 1.100 y 1.108 CC, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, art. 576 LEC.

SEXTO.- COSTAS

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al estimarse la demanda, las demandadas deberán pagar las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación y en nombre de Su Majestad El Rey,

PARTE DISPOSITIVA

Estimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED], contra Servicios Prescriptor y Medios de Pagos y contra TTI Finance.

Declaro nulo de pleno derecho por existencia de usura en el interés remuneratorio el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes.

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos.

Y CONDENO A SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS Y A TTI FINANCE a abonar la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas por el actor y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, más el interés legal desde la fecha de la demanda y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.



Condeno a Servicios Prescriptor y Medios de Pagos y a TTI Finance a pagar las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presenta Sentencia.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que basa la impugnación, y citar la resolución que apela y los pronunciamientos que impugna.

La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado al prepararse el recurso. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Así por mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

